



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica
PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CL

Victoria, Tam., jueves 08 de mayo de 2025.

Número 56

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL

MANUAL de Organización de la Secretaría de Bienestar Social. (ANEXO)

CONTRALORÍA GUBERNAMENTAL

ACUERDO por el que se establece el Sistema del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.. 2

LINEAMIENTOS para la Atención e Investigación de Denuncias por Presuntas Faltas Administrativas 5

AVISOS JUDICIALES Y DE INTERÉS GENERAL

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

CONTRALORÍA GUBERNAMENTAL

NORMA ANGÉLICA PEDRAZA MELO, Titular de la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, en el ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 párrafos primero y segundo, y 150 fracción III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 3 fracción II, 10, 13, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 194 y 208 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas; 41 fracción XVIII, XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública; y 9 fracciones I y IX del Reglamento Interior de la Contraloría Gubernamental; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

SEGUNDO. Que el artículo 150 fracción III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas dispone que los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, por faltas graves, serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control, de conformidad con lo que establece la ley general aplicable y en lo conducente la ley estatal en materia de responsabilidades administrativas.

TERCERO. Que en el párrafo segundo del artículo 93 de la Constitución Política para el Estado de Tamaulipas se establece que las Secretarías que integren la Administración Pública Estatal promoverán la modernización permanente de sus sistemas y procedimientos de trabajo, la transparencia en el ejercicio de la función pública, la eficiencia que evite la duplicidad o dispersión de funciones y aprovecharán óptimamente los recursos a su alcance a fin de responder a los reclamos de la ciudadanía y favorecer el desarrollo integral del Estado.

CUARTO. Que el artículo 41 fracciones XVIII y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas prevé la facultad de la Contraloría Gubernamental para establecer el sistema de quejas, denuncias y sugerencias e investigar los hechos y omisiones materia de las mismas; así como, conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas, y substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Que la persona titular de la Contraloría Gubernamental en términos de las fracciones I y II del artículo 9 del Reglamento Interior de la Contraloría Gubernamental, cuenta entre sus atribuciones con las de emitir las disposiciones, reglas, bases de carácter general, normas, guías y lineamientos para el ejercicio de las atribuciones que las leyes otorgan a la Contraloría. Así mismo, podrá instruir la formulación de los proyectos de iniciativas y reformas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes, circulares, criterios, estrategias, políticas, lineamientos relativos a la fiscalización, vigilancia, presentación de denuncias y responsabilidades administrativas, planeación y administración de los recursos humanos.

SEXTO. Que el Reglamento Interior de la Contraloría Gubernamental en términos de lo dispuesto por los artículos 41 fracción XXII, 57 fracción XXVIII, 58 fracción XVII, 59 fracción XI y, 60 fracción XIV prevén que para el cumplimiento de sus atribuciones, la Contraloría Gubernamental, a través de las personas titulares de los órganos internos de control, del Departamento de Quejas y Denuncias, de la Dirección de Investigación y Anticorrupción y de las autoridades investigadores y, en algunas hipótesis, las autoridades substanciadoras y resolutoras, llevarán a cabo investigaciones y requerimientos de información debidamente motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, las dependencias y entidades deberán proporcionar la información y documentación que les sean requeridas.

SÉPTIMO. Que resulta necesario establecer herramientas digitales que permitan facilitar y eficientar la correcta atención de quejas y denuncias que se presenten en contra de las personas servidoras públicas adscritas al Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, y otorgar mayor certeza jurídica a las atribuciones de las personas servidoras públicas y autoridades que se encargan de su tramitación, investigación, substanciación y resolución.

En mérito de la fundamentación y motivación expuestas, se ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL SISTEMA DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer el Sistema del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, como un mecanismo de registro, captación, administración y atención de las quejas y denuncias que cualquier persona formule en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas; considerando las actuaciones generadas en las etapas de investigación, substanciación y resolución entro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Artículo 2. El Sistema del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, será administrado por la Contraloría Gubernamental, a través de la Secretaría Técnica en colaboración con la Dirección de Investigación y Anticorrupción, la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la Dirección Jurídica y de Transparencia, con la intervención de las autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras, y los órganos internos de control en las dependencias y entidades.

Artículo 3. Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- I. Autoridades Investigadoras:** La autoridad en la Subcontraloría de Evaluación y Mejora de la Gestión, la Dirección de Mejora de la Gestión Pública, la Dirección de Investigación y Anticorrupción, los Órganos Internos de Control, el Departamento de Autoridades Investigadoras, el Departamento de Quejas y Denuncias, el Departamento de Políticas Anticorrupción, y el Departamento de Mejora Regulatoria, en la estructura orgánica de la Contraloría Gubernamental, con la atribución establecida en el Reglamento Interior de la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas de fungir como autoridad de investigación de faltas administrativas;
- II. Autoridad Substanciadora:** La autoridad en la Dirección de Gestión y Seguimiento, el Departamento de Autoridades Substanciadoras, el Departamento de Asistencia Legal y el Departamento de Registro Estatal de Organismos Descentralizados, en la estructura orgánica de la Contraloría Gubernamental, con la atribución establecida en el Reglamento Interior de la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, para que en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora;
- III. Autoridad Resolutora:** Tratándose de faltas administrativas no graves lo será la Subcontraloría de Control y Auditoría, la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la Dirección Jurídica y de Transparencia y el Departamento de Autoridades Resolutoras, en la estructura orgánica de la Contraloría Gubernamental, con la atribución establecida en el Reglamento Interior de la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas para fungir como autoridad resolutora. Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;
- IV. APE:** Administración Pública Estatal;
- V. Contraloría:** La Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas;
- VI. Días hábiles:** Todos los del año, con excepción de aquellos días que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa, se determine como inhábil;
- VII. Denuncia:** Manifestación, captada bajo cualquier modalidad, en términos del presente acuerdo, en la que se manifiestan actos u omisiones presuntamente constitutivos de faltas administrativas de personas servidoras públicas, o bien, particulares vinculados con faltas administrativas graves;
- VIII. Folio:** Acuse de recibo con número único que emite el sistema y que acredita la recepción de cualquier queja o denuncia, independientemente del medio de recepción;
- IX. LGRA:** Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- X. LRAET:** Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas;
- XI. Queja:** Manifestación relacionada con trámites y servicios que prestan las dependencias, órganos administrativos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Estatal, las Empresas Productivas del Estado y cualquier organismo público;
- XII. Reglamento:** Reglamento Interior de la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas;

XIII. Secretaría Técnica: La Secretaría Técnica de la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas; y

XIV. Sistema PRAS: Sistema informático por medio del cual se realizará la captación, registro, atención y seguimiento de las quejas y denuncias, en las diversas etapas del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 4. El Sistema PRAS, tiene como objetivo constituir un mecanismo ágil y moderno mediante el cual la ciudadanía pueda presentar quejas y denuncias por actos y omisiones de servidores públicos estatales en ejercicio de sus funciones o personas físicas o morales, que pudieran constituir incumplimiento de las obligaciones que señala la LGRA y la LRAET.

Artículo 5. El Sistema PRAS, operará a través de medios de comunicación electrónica e integrará una base de datos estatal del Poder Ejecutivo, con el fin de captar y registrar las quejas y denuncias; y constituirá el único medio de almacenamiento, custodia, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información correspondiente.

La Contraloría emitirá los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, y a través de éstos, establecerá los procedimientos y mecanismos de atención de las quejas y denuncias, de comunicación de sus resultados y estadística y acceso a éstos datos.

Artículo 6. El procedimiento para la presentación de las quejas y denuncias se sujetará a las etapas siguientes:

I. Registro. La Dirección de Investigación y Anticorrupción, a través del Departamento de Quejas y Denuncias y los Órganos Internos de Control, registrarán inmediatamente en el Sistema PRAS las quejas y denuncias que reciban, el cual generará automáticamente un folio de seguimiento para el ciudadano.

El horario para la recepción de quejas y denuncias será de 9:00 a 18:00 horas en días hábiles.

Toda queja o denuncia recibida posterior a las 18:00 horas o en día inhábil, será tramitada al siguiente día hábil a partir de las 9:00 horas.

II. Análisis. La Dirección de Investigación y Anticorrupción, a través de la unidad administrativa correspondiente, revisará las quejas y denuncias para determinar la competencia, alcance, turno al área que deberá atenderla o conocer de las quejas o denuncias.

Artículo 7. La Contraloría podrá celebrar convenios con los distintos órdenes y niveles de gobierno, con los órganos constitucionalmente autónomos, así como con los organismos de la sociedad civil legalmente constituidos que acrediten una representatividad social, con el propósito de compartir las licencias de uso del Sistema PRAS para fortalecer el control interno la rendición de cuentas y la transparencia gubernamental. Así mismo, se podrán celebrar acciones de capacitación y asesoría para la mejor implementación del Sistema PRAS.

Artículo 8. La Secretaría Técnica, en colaboración con la Dirección de Investigación y Anticorrupción, la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la Dirección Jurídica y de Transparencia, tendrá a su cargo la implementación, organización y evaluación del Sistema PRAS, así como la interpretación de este acuerdo para efectos administrativos y la resolución de los casos no previstos en el mismo.

Artículo 9. La información que se obtenga, genere o resguarde en el Sistema PRAS, estará sujeta a lo establecido en las disposiciones jurídicas en materias de archivos, protección de datos personales, transparencia y acceso a la información pública, siempre que no ponga en peligro la investigación de faltas administrativas, y que no contravenga el debido proceso y derechos humanos de los presuntos responsables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente acuerdo la Contraloría Gubernamental pondrá en operación el Sistema PRAS.

ARTÍCULO TERCERO. Los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias se emitirán a los 180 días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO CUARTO. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido, previstas en leyes secundarias, reglamentos, acuerdos y cualquier otro ordenamiento normativo de carácter administrativo.

Dado en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los 14 días del mes de enero de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE.- CONTRALORA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.- DRA. NORMA ANGÉLICA PEDRAZA MELO.- Rúbrica.

NORMA ANGÉLICA PEDRAZA MELO, Titular de la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, en el ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 párrafos primero y segundo, y 150 fracción III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 3 fracción II, 10, 13, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 194 y 208 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas; 41 fracciones XVIII y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública; y 9 fracciones I y IX del Reglamento Interior de la Contraloría Gubernamental; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

SEGUNDO. Que el artículo 150 fracción III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas dispone que los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, por faltas graves, serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control, de conformidad con lo que establece la ley general aplicable y en lo conducente la ley estatal en materia de responsabilidades administrativas.

TERCERO. Que en el párrafo segundo del artículo 93 de la Constitución Política para el Estado de Tamaulipas se establece que las Secretarías que integren la Administración Pública Estatal promoverán la modernización permanente de sus sistemas y procedimientos de trabajo, la transparencia en el ejercicio de la función pública, la eficiencia que evite la duplicidad o dispersión de funciones y aprovecharán óptimamente los recursos a su alcance a fin de responder a los reclamos de la ciudadanía y favorecer el desarrollo integral del Estado.

CUARTO. Que el artículo 41 fracciones XVIII y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas prevé la facultad de la Contraloría Gubernamental para establecer el sistema de quejas, denuncias y sugerencias e investigar los hechos y omisiones materia de las mismas y hacer difusión del servicio de atención a la ciudadanía a través de la línea telefónica 070 y otros medios; así como de conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Que la persona titular de la Contraloría Gubernamental en términos de las fracciones I y II del artículo 9 del Reglamento Interior de la Contraloría Gubernamental, cuenta entre sus atribuciones con las de emitir las disposiciones, reglas, bases de carácter general, normas, guías y lineamientos para el ejercicio de las atribuciones que las leyes otorgan a la Contraloría. Así mismo, podrá instruir la formulación de los proyectos de iniciativas y reformas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos órdenes, circulares, criterios, estrategias, políticas, lineamientos relativas a la fiscalización, vigilancia, presentación de denuncias y responsabilidades administrativas, planeación y administración de los recursos humanos.

SEXTO. Que el artículo 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas establece que la Contraloría Gubernamental, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, la Contraloría Gubernamental y los órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

SÉPTIMO. Que el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, dispone que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

OCTAVO. Que para llevar a cabo investigaciones debidamente integradas respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, las autoridades investigadoras necesitan contar con la mayor cantidad de elementos de prueba que les permitan confirmar o desvirtuar, plenamente, lo manifestado por los denunciantes. Por su parte, los órganos internos de control, así como las dependencias y entidades, deberán proporcionar la información y documentación que les sean requeridas.

NOVENO. Que, en este orden de ideas, resulta necesario establecer mecanismos para facilitar y eficientar la correcta atención de quejas y denuncias que se presenten contra personas servidoras públicas adscritas al Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, y otorgar mayor certeza jurídica a las atribuciones de las personas servidoras públicas y autoridades que se encargan de su tramitación e investigación.

En mérito de la fundamentación y motivación expuestas, he tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE DENUNCIAS POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

Título Primero

De la Captación y Registro de Quejas y Denuncias en el Sistema

Capítulo I

Aspectos Generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer la actuación que deberán observar las autoridades investigadoras referidas en la fracción I, del artículo 2, de este ordenamiento, en la recepción, registro, administración y trámite de las quejas, así como la recepción, registro, administración, investigación y conclusión de las denuncias por hechos u omisiones que puedan constituir presuntas faltas administrativas, quienes deberán observar en todo momento los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. Autoridades Investigadoras:** La autoridad en la Subcontraloría de Evaluación y Mejora de la Gestión, la Dirección de Mejora de la Gestión Pública, la Dirección de Investigación y Anticorrupción, los Órganos Internos de Control, el Departamento de Autoridades Investigadoras, el Departamento de Quejas y Denuncias, el Departamento de Políticas Anticorrupción, y el Departamento de Mejora Regulatoria, en la estructura orgánica de la Contraloría Gubernamental, con la atribución establecida en el Reglamento Interior de la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas de fungir como autoridad de investigación de faltas administrativas;
- II. Autoridad Substanciadora:** La autoridad en la Dirección de Gestión y Seguimiento, el Departamento de Autoridades Substanciadoras, el Departamento de Asistencia Legal y el Departamento de Registro Estatal de Organismos Descentralizados, en la estructura orgánica de la Contraloría Gubernamental, con la atribución establecida en el Reglamento, para que en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora;
- III. Autoridad Resolutora:** Tratándose de faltas administrativas no graves lo será la Subcontraloría de Control y Auditoría, la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la Dirección Jurídica y de Transparencia y el Departamento de Autoridades Resolutoras, en la estructura orgánica de la Contraloría Gubernamental, con la atribución establecida en el Reglamento para fungir como autoridad resolutora. Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;
- IV. APE:** Administración Pública Estatal;
- V. Días hábiles:** Todos los del año, a excepción de los sábados, domingos y aquellos días que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa, se determine como inhábil;
- VI. Denuncia:** Promoción, captada bajo cualquier modalidad, en términos de los presentes lineamientos, en la que se manifiestan actos u omisiones presuntamente constitutivos de faltas administrativas de personas servidoras públicas, o bien, particulares vinculados con faltas administrativas graves;
- VII. Ente público:** Los Poderes Legislativo y Judicial; los órganos constitucionales autónomos; las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; los municipios del Estado de Tamaulipas, y sus dependencias y entidades; la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;
- VIII. EPRA:** Expediente de Presunta de Responsabilidad Administrativa;

- IX. **Folio:** Número único que emite el sistema y que acredita la recepción de cualquier queja o denuncia, independientemente del medio de recepción;
- X. **IPRA:** Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- XI. **LGRA:** Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XII. **LRAET:** Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas;
- XIII. **OIC:** Los órganos interno de control especializados y específicos;
- XIV. **Persona denunciante:** La persona física, moral o servidora pública que acude ante las autoridades investigadoras referidas en los presentes lineamientos, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas;
- XV. **Queja:** Manifestación relacionada con trámites y servicios que prestan las dependencias, órganos administrativos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Estatal, las Empresas Productivas del Estado y cualquier organismo público;
- XVI. **Reglamento:** Reglamento Interior de la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas;
- XVII. **Secretaría Técnica:** La Secretaría Técnica de la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas; y
- XVIII. **Sistema:** El Sistema del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Capítulo II Del Sistema

Artículo 3. El Sistema es la herramienta tecnológica a través del cual se formularán las promociones en el marco de la LGRA y la LRAET, constituyendo el medio de almacenamiento, transmisión, custodia, consulta, reproducción y verificación de dicha información.

La Contraloría Gubernamental, la Subcontraloría de Evaluación y Mejora de la Gestión y la Dirección de Investigación y Anticorrupción, a través del Departamento de Quejas y Denuncias, turnará las quejas a las y los titulares de los OIC en las dependencias y entidades y/o a la Dirección de Mejora de la Gestión Pública; así mismo, las denuncias ciudadanas al Departamento de Autoridades Investigadoras, para que éstas sean atendidas a partir de la recepción del respectivo folio y, cuando corresponda, se dé seguimiento durante la investigación y en su caso, al procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 4. La Dirección de Investigación y Anticorrupción, será quien administre los permisos para el uso del Sistema, los usuarios serán las y los servidores públicos de la Dirección de Investigación y Anticorrupción, Dirección de Mejora de la Gestión Pública, OIC, Departamento de Quejas y Denuncias, Departamento de Autoridades Investigadoras y el Departamento de Mejora Regulatoria, y para las etapas pertenecientes al procedimiento de responsabilidad administrativa se habilitarán a Autoridades Substanciadoras y Resolutoras a fin de dar cumplimiento a la alimentación del sistema en estos momentos procesales.

Los servidores públicos autorizados serán los responsables del registro e información que contenga el Sistema, y sólo podrán administrarla con base a sus atribuciones y expedientes asignados.

En cualquier momento, la Dirección de Investigación y Anticorrupción, cancelará las autorizaciones otorgadas.

Artículo 5. La Dirección de Investigación y Anticorrupción, a través del Departamento de Quejas y Denuncias, verificará la trazabilidad de las quejas y denuncias, validando que los OIC y las autoridades investigadoras registren en el Sistema el seguimiento del trámite de las quejas y denuncias; asimismo, el Departamento de Autoridades Investigadoras revisará que las actuaciones realizadas se registren en el Sistema.

La Dirección de Investigación y Anticorrupción tendrá la atribución de aperecibir, en términos de la LRAET, al responsable de realizar la actualización en el Sistema en la etapa que corresponda, en caso de que exista alguna omisión.

La Secretaría Técnica proporcionará a las personas servidoras públicas de la Contraloría Gubernamental que así lo requieran, la asesoría y la asistencia técnica necesarias para hacer uso del Sistema.

Capítulo III De la Denuncia

Artículo 6. Las denuncias podrán ser presentadas de manera electrónica o física, conforme a los mecanismos establecidos para tal efecto y deberán contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas.

Si la persona denunciante fuera servidor público, podrá solicitar medidas de protección al formular su denuncia o durante la investigación, cuando se trate de hechos relacionados con faltas graves o de particulares, por lo que la autoridad investigadora deberá pronunciarse al respecto en un término que no exceda de diez días hábiles, debiendo dar vista al ente público donde presta sus servicios la persona denunciante, el cual deberá evaluar y atender dicha solicitud en el mismo plazo.

Artículo 7. La denuncia, cuando provenga de la ciudadanía, debe contener, entre otros aspectos:

- I. Narración de hechos en forma clara y sucinta en los que se precise circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien datos o indicios mínimos que permitan establecer una investigación;
- II. Datos de identificación de la persona servidora pública denunciada o del presunto infractor o infractora;
- III. El señalamiento bajo protesta de decir verdad, tratándose de denuncias presentadas por particulares en términos de la LRAET; y
- IV. Nombre de la dependencia o entidad en la que ocurrieron los hechos.

Cuando no se reúnan los requisitos señalados o no se aporten datos o indicios mínimos para llevar a cabo la investigación, se realizará lo descrito en el artículo 12, fracción I, inciso a).

Artículo 8. Cuando la denuncia provenga de un representante de instituciones públicas, además de lo señalado en el artículo anterior, deberá contener, en copia certificada, lo siguiente:

- I. Narración lógica y cronológica de los hechos;
- II. Todas las documentales que sirvan como elementos probatorios para esclarecer los hechos narrados;
- III. Todas las actuaciones e interacciones institucionales que se dieron para dar origen a los presuntos hechos irregulares;
- IV. Los escritos presentados por las instituciones denunciantes se deberán acompañar de los elementos probatorios correspondientes;
- V. En caso de estar involucrada una erogación de recursos por parte del Estado, los comprobantes de dichos trasposos, bajo cualquier modalidad; y
- VI. Actas de comité de compras, comités técnicos, en caso de fideicomisos y de juntas de gobierno, en caso de entidades, mediante las cuales se aprobaron dichas contrataciones.

El OIC o la Autoridad Investigadora realizarán lo descrito artículo 12, fracción I, inciso a), cuando el ente público no presente los elementos suficientes.

Artículo 9. La denuncia puede abarcar hechos susceptibles de investigación en términos de la LRAET y en materia penal, en cuyo caso, se tramitarán de forma separada, integrando el segundo expediente con copia certificada de la denuncia de hechos y presentándola ante la autoridad competente, firmada por la Autoridad Investigadora, el OIC o conjuntamente.

Artículo 10. Las manifestaciones de hechos que no vulnere lo establecido en la LGRA y en la LRAET y que no ameriten una investigación por presunta responsabilidad administrativa, serán atendidas como una queja por el OIC dentro del marco de sus atribuciones.

Cuando sea el caso, el OIC deberá registrar en el sistema las acciones tomadas para atender o solucionar una queja.

Capítulo IV Del Registro de Promociones en el Sistema

Artículo 11. Para la recepción de promociones se privilegiará el uso del sistema, sin embargo, cuando se reciban de forma presencial, escrita, telefónica, medios electrónicos u otra vía distinta al sistema, el Departamento de Quejas y Denuncias y los OIC, deberán digitalizar dentro del sistema las quejas y denuncias el mismo día o a más tardar el día hábil siguiente a su presentación.

Una vez que las promociones se encuentren en el sistema, se registrarán el mismo día, o, a más tardar, el día hábil siguiente en que se reciban en el OIC o en el Departamento de Quejas y Denuncias de la Dirección de Investigación y Anticorrupción, así mismo se deberá remitir para su atención la queja o denuncia dentro de los 3 días hábiles siguientes a su registro.

El folio ciudadano y clave serán notificados a la persona promovente cuando éstos fueren identificables o localizables, dentro de los diez días hábiles siguientes de la radicación.

En el caso de las denuncias recibidas por el OIC, éste registrará en el Sistema los elementos necesarios a fin de ser valorados por el Departamento de Autoridades Investigadoras para su posible radicación.

Cada actuación generada durante la investigación se registrará en el Sistema, dentro de los 3 días hábiles siguientes a su emisión por parte de las autoridades investigadoras correspondientes.

Capítulo V De la Tramitación de las Quejas y Denuncias

Artículo 12. La Dirección de Investigación y Anticorrupción, a través del Departamento de Quejas y Denuncias:

- I. Analiza y da trámite a las quejas y denuncias dentro de los tres días hábiles posteriores a su registro, con alguno de los siguientes supuestos:
 - a) **Ampliación de Información:** Solicitar a quien interpone la queja o denuncia una ampliación de la narrativa de la misma, con el objeto de obtener indicios de tiempo, modo y lugar que permitan dar seguimiento a la manifestación presentada;
Cancelación: Dejar sin efecto cuando del análisis se desprenda que no es posible configurar una irregularidad o una falta administrativa que deba atenderse por las autoridades descritas en los presentes lineamientos. Así mismo, en las que se solicite ampliación de información por medio del sistema y no se obtenga respuesta, se cancelará después de 5 días hábiles a partir de la fecha de solicitud;
 - b) **Asignación:** Remitir a través del Sistema a los OIC las quejas que sean de su competencia o, en su caso, las denuncias que deberá atender el Departamento de Autoridades Investigadoras, cuando así se determine;
 - c) **Alcance:** Remitir para su integración al mismo expediente, aquellas quejas o denuncias que por duplicidad ya hubieren ingresado anteriormente al Sistema y a las cuales ya se les hubiere proporcionado el trámite correspondiente, o se encuentren relacionadas con el mismo asunto planteado; e
 - d) **Incompetencia:** Remitir mediante oficio a la autoridad correspondiente, las quejas y denuncias y los documentos anexos, que sean competencia de otros ámbitos de gobierno.
- II. La Subcontraloría de Evaluación y Mejora de la Gestión, turnará para conocimiento las quejas y denuncias a las personas titulares de las Dependencias o Entidades; por su parte, la Dirección de Investigación y Anticorrupción las enviará a los OIC, a la Dirección de Mejora de la Gestión Pública y en su caso a los Comités de Ética de cada dependencia y entidad para su seguimiento, y
- III. El Departamento de Quejas y Denuncias notificará a través del sistema a la persona denunciante de la remisión de su queja o denuncia.

Capítulo VI

Del Procedimiento de Atención de Promociones

Artículo 13. Para la atención de las quejas y denuncias, el Departamento de Quejas y Denuncias, a través del sistema, deberá realizar lo siguiente:

- I. **Registro:** Consiste en la captura de los datos de la queja o denuncia, generando un número de folio para su seguimiento por parte de la persona promovente y el departamento de quejas y denuncias;
- II. **Clasificación:** Identificar si se está ante una queja o denuncia y asignar el área a la que será remitida para su atención;
- III. **Envío:** Generar un oficio de envío de la queja o denuncia y hacerla llegar al área correspondiente;
- IV. **Notificación:** Enterar al promovente de la queja o denuncia de la instancia en la que se encuentra la misma, y
- V. **Seguimiento:** Asegurar la actualización del estatus de la queja o denuncia por medio de las actuaciones que se lleven a cabo.

Capítulo VII

Determinación de competencia

Artículo 14. Previo al registro de las quejas o denuncias, el Departamento de Quejas y Denuncias y los OIC, analizarán la manifestación, para determinar la atención o trámite que resulte procedente, calificando la manifestación de hechos como queja o denuncia de acuerdo a las características de los datos proporcionados. En el caso de las quejas recibidas por el OIC, este deberá registrarlas y esperar que el Departamento de Quejas y Denuncias las remita nuevamente al OIC para su atención; y en el caso de denuncias al Departamento de Autoridades Investigadoras.

Una vez registradas, el Departamento de Quejas y Denuncias llevará a cabo las acciones necesarias a fin de que la Subcontraloría de Evaluación y Mejora de la Gestión remita para su conocimiento a sus homólogos en las Dependencias y a las personas titulares de las Entidades.

Artículo 15. Cuando la Dirección de Investigación y Anticorrupción, el Departamento de Autoridades Investigadoras, las Autoridades Investigadoras, el Departamento de Quejas y Denuncias y los OIC, previo o durante la etapa de investigación, adviertan la incompetencia para conocer de la promoción, realizará lo siguiente:

- I. Se emitirá acuerdo de incompetencia en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando se trate de quejas y denuncias por hechos atribuibles a personas servidoras públicas ajenas al Poder Ejecutivo del Estado;

- b) Que impliquen conflictos jurídicos entre particulares;
 - c) Que se traten de asuntos de carácter civil, agrario, laboral, fiscal o penal;
 - d) Que corresponda conocer a autoridad judicial o legislativa, federal o local; o
 - e) Cuando se trate de asuntos en los que exista otra instancia o procedimiento en donde tenga que dirimirse la presunta conducta irregular en la que intervenga la persona servidor público.
- II. Cuando se formule denuncia en contra de personas servidoras públicas de la Contraloría Gubernamental, se deberá turnar mediante oficio a la persona titular del Departamento de Autoridades Investigadoras, dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la denuncia.
- III. Cuando en la denuncia estén involucrados las personas con atribución como Autoridad Investigadora de la Contraloría Gubernamental, será la persona titular de la Contraloría quien designe quienes habrán de llevar la etapa de investigación, pudiendo designar a los titulares de los OIC que puedan desempeñar la función.

Capítulo VIII

Ejercicio de la Facultad de atracción

Artículo 16. Cuando la persona titular de la Contraloría, determine procedente abocarse a la atención de una queja o denuncia que, por la naturaleza de los hechos, relevancia, trascendencia, gravedad del asunto, cuantía de la afectación o nivel de la persona servidor público involucrado, requerirá a los OIC y a las autoridades investigadoras, el envío del expediente respectivo a la Dirección Investigación y Anticorrupción o al Departamento de Autoridades Investigadoras para su investigación.

Artículo 17. La persona titular de la Dirección de Investigación y Anticorrupción podrá proponer a la persona titular de la Contraloría la atracción del asunto para determinar la procedencia de la misma, con base en el análisis de los criterios anteriormente señalados.

Artículo 18. Instruida la remisión, los OIC y las autoridades investigadoras observarán lo siguiente:

- I. Se efectuará la remisión del expediente mediante oficio dirigido a la Dirección de Investigación y Anticorrupción, en el que se precisará el total de tomos y número de fojas que integran el expediente, en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la recepción de la instrucción de la persona titular de la Contraloría Gubernamental o de la Subcontraloría de Evaluación y Mejora de la Gestión;
- II. Se efectuará de inmediato el registro en el Sistema, y se le notificará a la persona denunciante el comunicado correspondiente en el plazo de 3 días hábiles;
- III. Los expedientes remitidos a la Contraloría Gubernamental, a través de la Dirección de Investigación y Anticorrupción, por facultad de atracción, deberán estar debidamente integrados, sujetos y foliados hasta la última actuación que se haya generado.

Título Segundo

Trámite de atención a denuncias

Capítulo I

Inicio de la Investigación

Artículo 19. Recibida la denuncia por quienes fungen como autoridades investigadoras, dentro de los 30 días hábiles siguientes, se deberá generar el acuerdo de inicio del expediente asignándose un número, ordenándose en el mismo acto realizar las acciones necesarias con el objeto de allegarse de elementos y determinar la existencia o no, de faltas administrativas.

El Acuerdo de inicio deberá constar por escrito y contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de elaboración;
- II. Nombre del denunciante cuando sea identificable;
- III. Nombre y cargo de la persona servidora pública o particular involucrada, cuando fueran identificables;
- IV. Orden de registro del mismo en el Sistema;
- V. Determinación del inicio de la investigación de la denuncia;
- VI. Determinación de llevar a cabo las acciones y líneas de investigación que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos;
- VII. Determinación del marco jurídico de aplicación, tratándose de investigación de hechos en términos de la LGRA y LRAET;
- VIII. Orden para notificar a la persona denunciante el inicio de la investigación correspondiente, cuando sea localizable o identificable, y
- IX. Nombre y cargo de la autoridad investigadora facultada para llevar a cabo la investigación.

Artículo 20. Cada Autoridad Investigadora contará con Auxiliares Jurídicos, quienes tendrán las siguientes responsabilidades:

- I. Integrar los expedientes de investigación, asegurándose que no presenten inactividad por más de sesenta días;
- II. Resguardar el expediente de investigación y asegurarse de agregar oportunamente las actuaciones.

Artículo 21. La etapa de investigación no podrá exceder de 240 días hábiles, contados a partir del día en que se haya emitido el acuerdo de inicio.

Cuando por la naturaleza o complejidad del asunto no sea posible concluir con las investigaciones en el plazo señalado, podrá emitirse un acuerdo de trámite en el que se establezca la prórroga de la etapa de investigación hasta por un periodo igual.

Ningún expediente deberá presentar inactividad procesal por más de 60 días hábiles. No se considerarán en este supuesto, los casos en los que por la naturaleza del asunto que se trate, se haya requerido la actuación de una autoridad distinta a la dependencia o entidad en la que se encuentre la Dirección Investigación y Anticorrupción y las autoridades investigadoras que conocen del asunto, o bien, se realice una diligencia que requiera una gestión distinta a las solicitudes de requerimiento de información.

Los plazos antes referidos de ninguna forma podrán implicar la prescripción de los asuntos.

Capítulo II

Tipos de acuerdos

Artículo 22. Cuando se reciba reiteradamente una queja o denuncia, en la que exista identidad o conexidad en las personas denunciadas y en los hechos, se deberá agregar mediante un acuerdo de integración al expediente de inicio para evitar duplicidad de investigaciones, y se emitirá, en su caso, el comunicado al denunciante, registrando el acuerdo en el Sistema en los plazos establecidos en los presentes Lineamientos.

Artículo 23. La autoridad investigadora emitirá acuerdo de acumulación y el correspondiente comunicado a la persona denunciante, cuando existan varios procedimientos de investigación que puedan ser resueltos en un solo acto, relacionados con un mismo persona o grupo de personas servidores públicos y sobre los mismos hechos o conexos que originaron las denuncias presentadas.

Se deberá verificar si existen denuncias presentadas con anterioridad respecto a los mismos hechos que se encuentren en proceso de investigación, a efecto de identificar y determinar, en su caso, la acumulación, misma que se deberá acordar en el Acuerdo de inicio. Se acumulará la investigación al expediente de mayor antigüedad, para continuar con su trámite.

Las autoridades investigadoras, podrán integrar un solo EPRA en el que se involucren a personas servidores públicos de diversas dependencias y entidades, cuando estén ligadas con un mismo hecho, o bien, integrar un expediente por cada persona servidora pública, ex servidora pública o particular.

Las autoridades investigadoras, por la naturaleza de las conductas investigadas, o bien, por estrategia jurídica, porque del análisis de las líneas de investigación se concluya que no podrán ser agotadas dentro de un mismo periodo, podrán separar un expediente cuando se involucren diversos presuntos responsables, separando con subíndices a cada uno de ellos, a fin de preservar la eficacia de los procedimientos y evitar la impunidad.

Artículo 24. Se encargará de la investigación de los expedientes de presunta responsabilidad administrativa, la autoridad investigadora que los haya radicado; en caso de cambio de la autoridad investigadora responsable, se dictará el acuerdo correspondiente a fin de que obre en los autos que integran el expediente.

Artículo 25. Para la validez legal de los documentos que obren en los EPRAS bastarán los oficios mediante los cuales se realizan las solicitudes de dichos documentos a las dependencias y entidades y los oficios mediante los cuáles las dependencias o entidades remitan la documentación a la autoridad investigadora.

A criterio de la Autoridad Investigadora, se podrán dictar acuerdos de trámite para hacer constar la recepción de los documentos y agregarlos en el expediente, con el fin de dar mayor claridad a las actuaciones de la autoridad investigadora. El acuerdo de trámite podrá emitirse mediante sello oficial.

Artículo 26. Toda documentación que se genere durante la investigación, deberá estar integrada en el expediente respectivo, en original con firma autógrafa o copia certificada; foliada y archivada conforme a la fecha de su recepción, de tal manera que la última actuación quede debajo de las realizadas con anterioridad, y así sucesivamente. Dicho expediente deberá estar debidamente sujetado, a efecto de evitar el fácil desprendimiento de las hojas.

Capítulo III

Diligencias de investigación

Artículo 27. Durante el procedimiento de investigación las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos y podrán realizar todo tipo de diligencias y actos, con objeto de obtener elementos de convicción que resulten ser idóneos, y relacionados con los hechos investigados para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

De manera enunciativa, se citan las siguientes diligencias:

- I. Citación de la persona denunciante, las personas servidoras públicas y particulares que conozcan de los hechos. Cuando se estime necesario para la investigación, podrá citarse a la persona denunciante, cuando sea identificable o localizable, mediante oficio o correo electrónico, para que aporte medios de convicción, elementos, datos e indicios que contribuyan en la investigación de la presunta falta administrativa. De igual forma, podrá citarse a comparecer mediante oficio o correo electrónico, a las personas servidoras públicas y particulares que puedan tener conocimiento de los hechos, a fin de constatar la veracidad de los mismos;
- II. Solicitud de requerimiento de información y documentación. Las autoridades investigadoras, podrán requerir información y documentación, a las dependencias, entidades, así como a todas las personas físicas y morales, públicas y privadas, mediante oficio. La documentación soporte será en original o copia certificada;

Para la atención de los requerimientos, se otorgará un plazo de hasta 15 días hábiles, a partir de la recepción del oficio, mismo que podrá prorrogarse por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente; señalando el apercibimiento en caso de incumplimiento y en lo que corresponda, imponer las medidas de apremio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la LRAET;
- III. Certificaciones. Se estará en posibilidad de certificar copias de documentos originales que se encuentren en posesión de la Autoridad Investigadora, así mismo, de documentos debidamente certificados por diversa autoridad administrativa;
- IV. Otras diligencias de investigación. Se podrán realizar entre otras diligencias, solicitud de auditorías, reconocimiento o inspección, solicitud de dictámenes periciales e implementación de usuarios simulados de conformidad con las disposiciones aplicables.

Cuando se tenga conocimiento de alguna conducta presuntamente constitutiva de delito, se podrá presentar la denuncia ante la autoridad competente una vez que se tengan los elementos suficientes que hagan suponer la existencia del hecho delictivo.

Capítulo IV Comunicados y Notificaciones

Artículo 28. Las notificaciones, citaciones o comunicados se efectuarán de manera personal, o en los términos que la persona denunciante lo hubiera solicitado, y se dejará constancia de las mismas dentro del expediente; y se realizarán dentro de los 10 días hábiles siguientes a la emisión del acuerdo correspondiente.

Se notificarán personalmente o por el medio que hubiera señalado el denunciante lo siguiente:

- I. La radicación del expediente de investigación a la persona denunciante, cuando sea identificable;
- II. La calificación de la falta administrativa a la persona denunciante, cuando sea no grave;
- III. La determinación de conclusión y archivo del expediente a la persona denunciante, cuando éste sea identificable y, en su caso, a las personas servidoras públicas y particulares sujetas a investigación; y
- IV. Las citaciones a comparecer, para las que se observará que entre la fecha de éstas y de la comparecencia, medie un plazo no menor de cinco días ni mayor de quince días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva.

Artículo 29. El acuerdo en el que se ordena realizar una notificación, citación o comunicado, expresará el objeto de la diligencia o acto, los nombres y datos de localización de las personas con quien deban practicarse.

Para efectos de llevar a cabo las notificaciones se designará o habilitará un actuario dentro de la Contraloría Gubernamental.

Artículo 30. Las autoridades investigadoras, podrán citar a la persona servidora pública, ex servidora pública o presuntamente responsable, realizando la notificación de forma personal, por medio de su superior inmediato, por correo certificado con acuse de recibo, o por cualquier otro medio, siempre y cuando se recabe constancia que acredite fehacientemente su recepción.

Se le hará saber a la persona servidora pública citada la hora, el día y el lugar en que deberá presentarse.

En caso de no comparecer, se le podrá citar para que comparezca en una segunda ocasión y en el supuesto de reincidencia, se podrá hacer acreedor a la aplicación de los medios de apremio previstos en el artículo 97 de la LRAET.

Artículo 31. Las notificaciones se tendrán por hechas el día hábil siguiente a que surtan sus efectos; las notificaciones personales surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de su realización.

Las notificaciones por lista surtirán sus efectos después de los tres días hábiles siguientes de su fijación, debiendo asentarse el día y hora de dicho acto.

Artículo 32. El personal adscrito a las autoridades investigadoras, habilitado para llevar a cabo la notificación, deberá cerciorarse del domicilio de la persona buscada y posteriormente realizar la diligencia, en la cual señalará fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

En caso de no encontrarse quien debe ser notificado, se dejará citatorio para que espere en el domicilio designado, a hora fija del día hábil siguiente.

Si la persona a quien se debe notificar no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, y de negarse dicha persona a recibirla o, en su caso, de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

Artículo 33. El personal adscrito a las autoridades investigadoras habilitado para llevar a cabo la notificación deberá asentar razón de todas las acciones desplegadas en las notificaciones personales, las cuales se agregarán como constancia al expediente.

Capítulo V

Actas circunstanciadas

Artículo 34. Durante la tramitación del procedimiento de investigación, deberán levantarse actas circunstanciadas de todas las diligencias que se practiquen, con obligación de que sean signadas por quienes en ella intervengan, y si se negaran a hacerlo, se asentará tal circunstancia en dicha acta.

Dichas actas son constancias de las actuaciones y diligencias practicadas durante la tramitación del procedimiento de investigación, a través de ellas, se preservan los actos y diligencias de investigación llevados a cabo en ese procedimiento, por lo cual deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia;
- II. Nombre y cargo de la persona servidora pública o particular ante el que se desahoga la diligencia y fundamento de su actuación;
- III. En su caso, datos generales del, o las personas comparecientes;
- IV. Identificación oficial con que se acredita;
- V. Exhortación para conducirse con verdad;
- VI. Motivo de la diligencia;
- VII. En su caso, manifestaciones efectuadas por el, o las personas comparecientes;
- VIII. Hora de término del acta, y
- IX. Firmas de las personas que hubieran intervenido en ella y, en su caso, de dos testigos de asistencia.

Durante la diligencia, se podrán formular preguntas al compareciente sobre los hechos denunciados para su esclarecimiento.

Artículo 35. Cuando la diligencia se lleve a cabo con dos o más personas comparecientes, podrá citárseles a comparecer el mismo día, pero deberán adoptarse las providencias necesarias para impedir que se comuniquen entre sí o a través de otra persona antes o durante la comparecencia.

Artículo 36. En el caso de comparecencia, se hará del conocimiento de la persona citada que podrá aportar los elementos con que soporte su dicho, a efecto de integrar la investigación y determinar la posible existencia o no de responsabilidades en faltas administrativas que ameriten continuar con la investigación, concluir la misma o enviar el expediente al área de substanciación, para la intervención que en derecho le corresponda.

Si durante la comparecencia se ofrece cualquier tipo de documentación deberá asentarse en el acta que se instruya.

Artículo 37. Si la persona citada a comparecer no asiste el día y hora señalados en el citatorio, se elaborará la constancia de no comparecencia, en la cual se asentarán entre otros datos, lugar, fecha y hora del inicio de la comparecencia; autoridad actuante; nombre de la persona citada; la referencia del asunto de que se trate; número del oficio del citatorio y fecha del acuse de recibo; señalamiento de la no comparecencia y el tiempo de espera, hora de término y firma del acta.

En estos casos, se podrán promover las medidas de apremio establecidas en el artículo 97 de la LRAET y, en su caso, la investigación por la falta grave por encubrimiento.

Capítulo VI

Información básica de las Personas Servidoras Públicas y Particulares

Artículo 38. En el expediente se integrará la información básica y, en su caso, la documentación de las personas servidoras públicas y particulares involucrados, siendo ésta como mínimo lo siguiente:

- A. Personas Servidoras Públicas:
 - I. Nombre;

- II. Nombramiento o en su caso, el contrato de trabajo vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos investigados;
 - III. Última área de adscripción, así como la correspondiente a la fecha en que ocurrieron los hechos investigados;
 - IV. Nombre y cargo del superior jerárquico inmediato;
 - V. Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave y Clave Única de Registro de Población;
 - VI. Constancia de percepciones recibidas en la fecha en que sucedieron los hechos investigados o últimos 3 recibos de nómina;
 - VII. Último domicilio particular registrado;
 - VIII. Domicilio laboral, en su caso;
 - IX. Evidencia documental de la antigüedad laboral en la dependencia o entidad y en el puesto que desempeña;
 - X. Antecedentes laborales, incluyendo en su caso, los relativos a sanciones administrativas impuestas,
 - XI. En caso de separación o rescisión del empleo, cargo o comisión, documentación que lo acredite, y
 - XII. Precisar si a la fecha de conclusión de la investigación, aún tienen el carácter de persona servidora pública;
- B. Particulares:**
- I. Persona física:
 - a) Nombre;
 - b) Registro Federal de Contribuyentes con homoclave y clave Única de Registro de Población;
 - c) Domicilio particular y, en su caso, domicilio fiscal;
 - d) Actividad preponderante;
 - e) Relación con el ente público, y
 - f) Antecedentes de sanciones administrativas impuestas, por responsabilidad administrativa, o por su participación en contrataciones públicas de carácter federal o en transacciones comerciales internacionales;
 - II. Persona moral:
 - a) Denominación y razón social;
 - b) Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave;
 - c) Domicilio fiscal;
 - d) Objeto social;
 - e) Acta constitutiva y documentos donde consten sus modificaciones;
 - f) Poder notarial del apoderado y/o representante legal;
 - g) Relación con el ente público;
 - h) Antecedentes de sanciones administrativas impuestas, por responsabilidad administrativa, o por su participación en contrataciones públicas de carácter federal o en transacciones comerciales internacionales, y
 - i) Socios o accionistas que ejercen el control sobre la sociedad.

Capítulo VII

De la Calificación de la Conducta

Artículo 39. Concluida la investigación, la autoridad investigadora analizará los hechos y la información recabada, para determinar la existencia de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas y procederá a calificar la conducta como grave o no grave.

La calificación de la conducta se incluirá en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, para presentarlo ante la autoridad substanciadora.

En caso de que la falta sea no grave, será notificada a la persona denunciante cuando ésta sea identificable o localizable, para los efectos señalados en la LRAT. Lo anterior no es aplicable para los asuntos de omisión o extemporaneidad en la presentación de la declaración patrimonial, derivados de vistas por parte de la Contraloría Gubernamental.

El recurso de inconformidad en contra de la calificación de la conducta por falta no grave será tramitado conforme a la LRAT.

De no presentarse el recurso, se emitirá el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en los términos de la LGRA y la LRAT.

Capítulo VIII

Conclusión de la etapa de investigación

Artículo 40. Una vez concluidas la totalidad de las actuaciones o diligencias inherentes a la investigación que se tengan al alcance, tendientes a comprobar los hechos denunciados, se deberá emitir el acuerdo correspondiente por el cual se concluye la etapa de investigación, mismo que deberá elaborarse en formato legal (proemio, resultando, considerando y resolutive). El acuerdo de conclusión se registrará en el Sistema dentro de los 10 días hábiles siguientes a su emisión. En el acuerdo de conclusión, se deberá observar lo siguiente:

- I. Relación de los hechos. La relación de los hechos deberá hacerse en orden cronológico a fin de ubicar la forma en que se sucedieron, en este mismo sentido, deberán asentarse con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada hecho; evitando asentar presunciones, imprecisiones, inconsistencias o datos incongruentes o contradictorios, y
- II. Estudio y análisis de las documentales recabadas. Implica el señalar los razonamientos por los cuales se llegó a la convicción de que los elementos probatorios recabados durante la etapa de investigación acreditan, o no, la irregularidad administrativa y la presunta responsabilidad del o los involucrados.

Artículo 41. El acuerdo de conclusión puede constituirse en cualquiera de los siguientes sentidos:

- I. El acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos, procederá cuando del análisis de la denuncia se determine que los elementos que se aportaron, recopilaron u ofrecieron y desahogaron durante el desarrollo de la investigación no se consideran suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad de la o las personas denunciadas, sin perjuicio de que se abra nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiera prescrito la facultad para sancionar;
- II. El informe de presunta responsabilidad administrativa, procederá cuando de la investigación, se deriven elementos suficientes para sustentar la presunta responsabilidad de la o las personas denunciadas. El informe se elaborará de conformidad con el artículo 194 de la LRAET.
- III. El acuerdo de incompetencia, procederá cuando se advierta que las autoridades investigadoras, carecen de facultades para conocer de la denuncia, y
- IV. El acuerdo de estudio preferente, el descrito en el Artículo 42 de los presentes Lineamientos.

Capítulo IX

Del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa

Artículo 42. Habiendo determinado y calificado la conducta, y en el caso de faltas administrativas no graves, cuando hubiera concluido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, la calificación se incluirá en el IPRA, el cual será emitido en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de que transcurrió el plazo para inconformarse por la calificación de falta no grave, y deberá presentarse de forma inmediata ante la autoridad substanciadora, para su admisión.

En el IPRA, deberá indicarse que no se interpuso la inconformidad respectiva dentro del plazo correspondiente.

En el caso de faltas graves, deberá considerarse el mismo plazo, a partir de la emisión del acuerdo de calificación correspondiente.

Capítulo X

Acuerdo de estudio preferente

Artículo 43. Cuando del análisis de la denuncia recibida o de las indagatorias preliminares, las autoridades investigadoras adviertan que los hechos constitutivos de una posible falta administrativa han superado categóricamente los plazos de prescripción establecidos en la LRAET, las autoridades investigadoras podrán realizar, de manera fundada y motivada, un acuerdo de estudio preferente del asunto, a efecto de dar certeza jurídica de que aún y cuando los hechos fueran investigados y, en su caso, acreditados, la facultad sancionatoria de la autoridad resolutora ha prescrito, determinando, con base en lo anterior, no llevar a cabo la investigación respectiva. Debiendo determinar, en todos los asuntos, si la conducta a investigar se trata de un hecho instantáneo, continuo o continuado.

Los principios que rigen esta actuación son los de interés público, economía procesal, eficiencia, eficacia, austeridad y economía de recursos

Artículo 44. El acuerdo de estudio preferente deberá ser suscrito por la autoridad investigadora y hacerse del conocimiento a la Dirección de Investigación y Anticorrupción y en su caso, a la persona denunciante. La autoridad investigadora será responsable por la inactividad que derivó en la prescripción del expediente. En caso de que la persona titular de la Dirección de Investigación y Anticorrupción, actuando en calidad de autoridad investigadora emita un acuerdo de estudio preferente, este se hará del conocimiento a la persona titular de la Subcontraloría de Evaluación y Mejora de la Gestión.

Asimismo, este acuerdo quedará registrado en el Sistema y el expediente podrá ser reabierto para ser revisado con el fin de establecer que no se incurrió en la falta de obstrucción de la justicia establecida en el artículo 64 de la LRAET.

Artículo 45. Sólo podrá emitirse el acuerdo de estudio preferente en los casos de faltas no graves descritas en la LRAET y faltas cometidas bajo el régimen de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

Capítulo XI De las Acciones Penales

Artículo 46. Cuando en la investigación de una denuncia se presume la probable comisión de delitos, la Dirección de Investigación y Anticorrupción de la Contraloría Gubernamental, dará vista a la Dirección Jurídica y de Transparencia de la Contraloría Gubernamental, para la presentación de querellas o denuncias según corresponda.

Las autoridades investigadoras deberán presentar las denuncias correspondientes cuando adviertan la presunta comisión de delitos, con excepción de aquellas denuncias que se refieran a hechos de corrupción, en cuyo caso, deberán coordinarse con la Dirección de Investigación y Anticorrupción de la Contraloría Gubernamental para su presentación.

Capítulo XII Diligencias para realizar, al emitirse algún acuerdo de conclusión

Artículo 47. La calificación de la falta administrativa no grave y la comunicación de la determinación de la conclusión y archivo de la investigación, deberá hacerse del conocimiento mediante oficio, al denunciante y del superior jerárquico de la Dirección de Investigación y Anticorrupción, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a partir del día siguiente en que se hubiere emitido el mismo, pudiéndose realizar dicha notificación por medios electrónico si así las partes lo hubiesen señalado.

La notificación de la calificación de la falta administrativa no grave deberá contener, entre otros elementos, lo siguiente:

- I. El derecho de impugnar la calificación, por medio del recurso de inconformidad;
- II. Plazo para presentar el recurso de inconformidad;
- III. Nombre de la autoridad investigadora ante quien deberá presentar el recurso, y
- IV. Domicilio, horario y requisitos para acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa.

El comunicado de la determinación de la conclusión deberá señalar, por lo menos, fecha de su emisión, y sentido de la conclusión de la investigación, si es Acuerdo de Conclusión y Archivo por falta de elementos, Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, Acuerdo de Incompetencia o Acuerdo de Estudio Preferente, motivando las razones que sustentan la determinación correspondiente.

Artículo 48. Al emitir el acuerdo por el que concluya la investigación de las denuncias, las autoridades investigadoras, efectuarán lo siguiente:

- I. Dar de baja el expediente;
- II. En el caso del acuerdo de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a la autoridad substanciadora, se deberá conservar una copia simple e íntegra del expediente con el acuse de recibo del oficio por el cual haya sido remitido el expediente.

Artículo 49. La persona titular de la Contraloría Gubernamental interpretará los presentes Lineamientos para efectos administrativos y resolverá lo no previsto en los mismos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los presentes Lineamientos serán aplicables en las investigaciones que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hubieran sucedido con anterioridad, o se hubieran recibido las denuncias sin haberse registrado en el Sistema antes de la entrada en vigor del acuerdo.

Dado en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los diez días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE.- CONTRALORA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.- DRA. NORMA ANGÉLICA PEDRAZA MELO.- Rúbrica.
